

Sincelejo, Sucre, marzo 26 de 2021.

Ref. Condenado: YOIMER HERAZO URAN

Delito: POR ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES

Radicado de origen: No. 2014-00013-00

Radicado del despacho: 2018-00063-00

Secretaría. Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, procedente del Juzgado II Penal del Circuito de Sincelejo, en el cual el procesado, realizaron caso omiso de suscribir el acta de compromiso y constituir caución para disfrutar del beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural, concedida por el juzgado del conocimiento mediante providencia fechada enero 30 de 2017, pese al requerimiento de este despacho realizado mediante oficio No 0675 calendado marzo 2 de 2018, **Sírvase Proveer.**


MARYAM ALEJANDRA PERNA SIERRA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Condenado: YOIMER HERAZO URAN

Delito: POR ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES.

Radicado de origen: No. 2014-00013-00

Radicado del despacho: 2018-00063-00.

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a resolver, lo pertinente;

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir, de oficio sobre la viabilidad de decretar la revocatoria del beneficio penal otorgado al señor **YOIMER HERAZO URAN**, mediante sentencia adiada 30 de enero de 2017, proferida por el juzgado II Penal del Circuito de Sincelejo.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El **JUZGADO II PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, mediante providencia abreviada, adiada 30 de enero, concedió sede del conocimiento en favor del señor **YOIMER HERRAZO URAN**, el beneficio penal consistente en la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, luego de haber sido hallado penalmente responsable por la comisión del delito de **PORTE**

ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES por el cual se le impuso prisión por un lapso de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES E INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR UN TERMINO EQUIVALENTE.

Además, en la misma decisión se estableció como requisito *sine qua non*, la suscripción del acta de compromiso y el respectivo depósito de caución prendaria en un valor efectivo de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000) MTCD**. Para el goce efectivo del sustitutivo penal.

EL JUZGADO I DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO, en sede de vigilancia y ejecución, mediante oficio No. 0675 datado 02 de marzo de 2018, realizó requerimiento consistente en la comparecencia del procesado a materializar las obligaciones adquiridas en sede del conocimiento, advirtiéndose, además, que el no cumplimiento de lo allí estipulado generaría las consecuencias jurídicas desfavorables a sus intereses.

2. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver la solicitud, toda vez que el art 473 de la ley 906 de 2004, establece que los la revocatoria se decretará por el **JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, Por lo que seguidamente se procede a decidirla.

3. CONSIDERACIONES

Los subrogados penales son medidas **sustitutivas** de la pena de prisión y arresto, que se conceden a los individuos que han sido sancionados, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos por el legislador.

De acuerdo con la con la norma sustancial penal, esto son en esencia: i) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ii) la libertad condicional, iii) reclusión hospitalaria o domiciliaria, y la **prisión domiciliaria**.

Cabe recordar que estos son un derecho que se encuentra debidamente ligado a la figura del condenado siempre y cuando se verifiquen los supuestos objetivos y subjetivos que previamente el Estado en el ejercicio del *ius poenale* ha establecido para el efecto, por lo que su incumplimiento obliga a el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad a la no concesión de tales beneficios o estando ellos concedidos se proceda a su revocatoria, pues su competencia está limitada por lo dispuesto en la ley.

Por lo que la revocatoria o no concesión de los subrogados o sustitutivos penal no implica necesariamente una vulneración al derecho de libertad ni mucho menos al del debido proceso, puesto que, la permaneció así como la adjudicación de tal beneficios están sujetos como su nomen iuris lo expresa, a una serie de condicionamientos y obligaciones, de tal suerte que de no ser cumplidas, facultarían al administrador de justicia, no por capricho, sino por misterio de la ley, a realizar uso de la herramientas judiciales que la Constitución Política y las leyes le otorguen para el efectivo cumplimiento de la sentencia o en su defecto de la condena impuesta, entre las cuales encontramos la institución jurídica de la revocatoria.

4. CASO CONCRETO

En el sub-judice advierte el despacho que el señor **YOIMER HERAZO URAN**, efectivamente están a órdenes de esta judicatura para efectos de la vigilancia del proceso indicado en la referencia.

Además se observa que el señor **YOIMER HERAZO URAN**, actualmente es beneficiario del sustitutivo de la prisión intramural, esto es la prisión domiciliaria, otorgado en sede de conocimiento por el Juzgado II Penal del Circuito de Sincelejo.

Además, se logra inferir según de lo que del expediente se desprende que a la fecha, el señor **HERAZO URAN**, se se abstuvo de suscribir acta de compromiso y prestar la caución prendaria ordenada en la sentencia del juzgado del conocimiento para hacer viable el beneficio, comprometiéndose, entre otras obligaciones a comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello y a garantizar mediante caución el cumplimiento de las obligaciones.

Sobre el particular el art 66 in fine del C. P. por remisión normativa aplicable al caso concreto establece:

(..) "Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se le reconozca el beneficio de la ejecución condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia" (..).

Sin embargo advierte el despacho que el condenado, pese a ser requerido según la providencia fechada 30 de enero de 2017, de la cual se libraron el oficio correspondiente, no compareció para materializar tales obligaciones.

Así las cosas, revisado el plenario es evidente que el señor **YOIMER HERAZO URAN** no cumplió con lo exigido en la ley y en la sentencia para mantener el beneficio penal que le había sido concedido en el ordinal 4º de la sentencia con arreglo al art. 38 ibidem siendo viable revocarle el beneficio.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - Revocar el beneficio de prisión domiciliaria al señor **YOIMER HERAZO URAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.073.508.762 de Funza (Cundinamarca) por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. - Librar orden de captura contra al señor **YOIMER HERAZO URAN**, portador de la cedula de ciudadanía No. 1.073.508.762 de Funza (Cundinamarca).

TERCERO. - Oficiase al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad La Vega de Sincelejo para lo pertinente.

CUARTO. - Líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arturo Guzman Badel', written in a cursive style.

ARTURO GUZMAN BADEL

Juez